

# Boletín Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

### Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 34

Por la Dirección General de Agricultura se participa a este Gobierno Civil que ha tenido a bien nombrar Ingeniero Jefe Accidental de la Jefatura Agronómica de esta provincia de Palencia, al Ingeniero agregado a la misma don Leopoldo Escudero Vitoriano.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 23 de Marzo de 1955.

El Gobernador Civil,

Jesús López Cancio.

800

CIRCULAR Núm. 35

Por este Gobierno Civil ha sido juramentado en el día de hoy para prestar servicio como Guarda Jurado de la Sociedad Venatoria de Palencia y su provincia, legalmente establecida en la misma, don Miguel Miguel Miguel, de 52 años, casado, natural y vecino de San Mamés de Campos, de esta provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Palencia 22 de Marzo de 1955.

El Gobernador Civil,

Jesús López Cancio.

749

CIRCULAR Núm. 36

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Agalaxia Contagiosa, en el ganado existente en el término municipal de Ampudia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el aprisco de don Tomás Atienza, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta citado aprisco y los pastos que aprovechen los ganados enfermos y zona de inmunización la que señale el Veterinario titular.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el capítulo XXXVI del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 24 de Marzo de 1955.

El Gobernador Civil,

798

Jesús López Cancio

### Jefatura del Estado

LEY de 16 de Diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa. (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 351, de 17 de Diciembre de 1954).

(Continuación)

#### V.— Garantías jurisdiccionales

En la medida en que la Ley ha apreciado la necesidad de configurar la expropiación, considerando todo el campo a que hoy se extiende la acción de la Administración, se ha hecho cargo de la necesidad de compensar jurídicamente tan amplio desarrollo con un sistema eficaz de garantías, que fueran la proyección técnica del solemne principio consagrado por el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles.

La expropiación irregular, cuyo concepto se construye en el artículo ciento veinticinco dentro de los límites de las garantías del artículo citado del Fuero, ha sido tratada, conforme al criterio tradicional de nuestra legislación, como un caso en el que la normal excepción que defiende a la Administración, frente a los interdictos, es a su vez objeto de excepción. Y dentro del supuesto de expropiación no regular se ha incluido como caso concreto el de vicio en el procedimiento expropiatorio declarado por sentencia firme, siendo aquél de tal entidad que impidiera a la Administración la legal ocupación del bien.

La especial mención de las acciones posesorias no implica imposibilidad de utilizar otros medios procesales reconoci-

dos por las Leyes, sino que, como se ha dicho, aquella mención resulta obligada a fin de neutralizar la regla general prohibitiva de los interdictos contra la Administración. Por ello, y por aducir un ejemplo concreto, se ha omitido toda referencia al procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria, ya que habiéndose reconocido por distintas vías que puede utilizarse contra la Administración, era innecesario aludir al mismo de modo expreso.

Cuidadosamente se ha estudiado la conveniencia de mantener o no el límite mínimo de lesión económica de la indemnización establecido por el artículo treinta y cinco de la Ley hasta ahora vigente, al reconocer recursos contenciosos en cuanto al fondo, sólo para el caso de que la lesión alcance cuando menos la sexta parte del verdadero justiprecio. En el orden de los principios se ha estimado evidente que, en general, si bien no es deseable supeditar la protección procesal a la entidad económica del daño, es, desde el punto de vista de la economía procesal, negativo un sistema que obligue a poner en marcha todo el aparato procesal, incluso faltando toda base de interés o siendo éste insignificante. Se trata, empero, de una cuestión de apreciación en la que no pueden adoptarse criterios dogmáticos.

En materia de ejecución de sentencias de la jurisdicción contenciosa, no era lógicamente posible intentar dar un paso sobre las normas clásicas que rigen esta jurisdicción. A ellas, pues, se remite la Ley sin más que precisar que de la sentencia firme se remitirán copias al Departamento interesado y a los de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda a los efectos de su ejecución.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

##### Principios generales

#### CAPITULO UNICO

Artículo primero.—1. Es objeto de la presente Ley la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social a que se refiere el artículo treinta y dos del Fuero de los Españoles, en la que se entenderá comprendida cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio.

2. Quedan fuera del ámbito de esta Ley las ventas forzosas reguladas por la legislación especial sobre abastecimientos, comercio exterior y divisas.

Artículo segundo.—1. La expropiación forzosa sólo podrá ser acordada por el Estado, la Provincia o el Municipio.

2. Además podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública las entidades y concesionarios a los que se reconozca legalmente esta condición.

3. Por causa de interés social podrá ser beneficiario, aparte de las indicadas, cualquier persona natural o jurídica en la que concurren los requisitos señalados por la Ley especial necesaria a estos efectos.

Artículo tercero.—1. Las actuaciones del expediente expropiatorio se entenderán, en primer lugar, con el propietario de la cosa o titular del derecho objeto de la expropiación.

2. Salvo prueba en contrario, la Administración expropiante considerará propietario o titular a quien con este carácter conste en registros públicos que produz-

can presunción de titularidad que sólo puede ser destruída judicialmente, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o, finalmente, al que lo sea pública y notoriamente.

Artículo cuarto. — 1. Siempre que lo soliciten, acreditando su condición debidamente, se entenderán también las diligencias, con los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre la cosa expropiable, así como con los arrendatarios cuando se trate de inmuebles rústicos o urbanos. En este último caso se iniciará para cada uno de los arrendatarios el respectivo expediente incidental para fijar la indemnización que pueda corresponderle.

2. Si de los registros que menciona el artículo tercero resultare la existencia de los titulares a que se refiere el párrafo anterior, será preceptiva su citación en el expediente de expropiación.

Artículo quinto. — 1. Se entenderán las diligencias con el Ministerio Fiscal cuando, efectuada la publicación a que se refiere el artículo dieciocho, no comparecieren en el expediente los propietarios o titulares, o estuvieren incapacitados y sin tutor o persona que les represente, o fuere la propiedad litigiosa.

2. También serán parte en el expediente quienes presenten títulos contradictorios sobre el objeto que se trata de expropiar.

Artículo sexto. — Los que no puedan enajenar sin permiso o resolución judicial los bienes que administren o disfruten se considerarán, sin embargo, autorizados para verificarlo en los supuestos de la presente Ley. Las cantidades a que ascienda el justo precio se depositarán a disposición de la autoridad judicial para que les dé el destino previsto en las Leyes vigentes.

Artículo séptimo. — Las transmisiones de dominio o de cualesquiera otros derechos o intereses no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación forzosa. Se considerará subrogado el nuevo titular en las obligaciones y derecho del anterior.

Artículo octavo. — La cosa expropiada se adquirirá libre de cargas. Sin embargo, podrá conservarse algún derecho real sobre el objeto expropiado, si resultase compatible con el nuevo destino que haya de darse al mismo y existiera acuerdo entre el expropiante y el titular del derecho.

## TITULO SEGUNDO

### Procedimiento general

#### CAPITULO I

##### De los requisitos previos a la expropiación forzosa

Artículo noveno. — Para proceder a la expropiación forzosa será indispensable la previa declaración de utilidad pública o interés social del fin a que haya de afectarse el objeto expropiado.

Artículo diez. — La utilidad pública se entiende implícita, en relación con la expropiación de inmuebles, en todos los planes de obras y servicios del Estado, Provincia y Municipio. En los demás casos en que por la Ley se haya declarado genéricamente la utilidad pública, su reconocimiento en cada caso concreto deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros, salvo que para categorías determinadas de obras, servicios o concesiones, las Leyes que las regulan hubieren dispuesto otra cosa.

Artículo once. — En todos los casos no previstos en el artículo anterior y relativos a bienes inmuebles, siempre que no se trate de los que con arreglo a esta Ley se regulan por disposición especial, la declaración de utilidad pública deberá hacerse mediante Ley aprobada en Cortes.

Artículo doce. — Respecto a los bienes muebles, la utilidad pública habrá de ser declarada expresa y singularmente mediante Ley en cada caso, a no ser que esta u otra Ley hayan autorizado la expropiación para una categoría especial de bienes, en cuyo supuesto bastará el acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo trece. — El interés social determinante de transmisiones forzosas de cosas o derechos, a los fines específicos de los artículos treinta y treinta y uno del Fuero de los Españoles, se sujetará, en cuanto a su declaración, al mismo procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo catorce. — La concesión del título de Empresa de interés nacional llavará aneja, sin más, la declaración de utilidad pública a efectos expropiatorios respecto a las obras y servicios que requiera el cumplimiento de sus fines.

#### CAPITULO II

##### De la necesidad de ocupación de bienes o de adquisición de derechos

Artículo quince. — Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensable para el fin de la expropiación. Mediante

acuerdo del Consejo de Ministros podrán incluirse también entre los bienes de necesaria ocupación los que sean indispensables para previsibles ampliaciones de la obra o finalidad de que se trate.

Artículo dieciséis. — Cuando se trate de expropiar bienes de la Iglesia, se observará el régimen establecido al efecto en el Concordato vigente, ajustándose en lo demás a lo preceptuado en esta ley.

Artículo diecisiete. — 1. A los efectos del artículo quince el beneficiario de la expropiación estará obligado a formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación.

2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados.

Artículo dieciocho. — 1. Recibida la relación señalada en el artículo anterior, el Gobernador civil abrirá información pública durante un plazo de quince días.

2. Cuando se trate de expropiaciones realizadas por el Estado, dicha relación habrá de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia respectiva y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, si lo hubiere, comunicándose además a los Ayuntamientos en cuyo término radique la cosa a expropiar para que la fijen en el tablón de nuncios.

Artículo diecinueve. — 1. Cualquier persona podrá aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores de la relación publicada u oponerse, por razones de fondo o forma, a la necesidad de la ocupación. En este caso, indicará los motivos por los que deba considerarse preferente la ocupación de otros bienes o la adquisición de otros derechos distintos y no comprendidos en la relación, como más conveniente al fin que se persigue.

2. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo diecisiete, cualquier persona podrá formular alegaciones, a los solos efectos de subsanar posibles errores en la relación.

Artículo veinte. — A la vista de las alegaciones formuladas por quienes comparezcan en la in-

formación pública, el Gobernador civil, previas las comprobaciones que estime oportunas, resolverá, en el plazo máximo de veinte días, sobre la necesidad de la ocupación, describiendo en la resolución detalladamente los bienes y derechos a que afecta la expropiación, y designando nominalmente a los interesados con los que hayan de entenderse los sucesivos trámites. Sólo tendrán la condición de interesados a estos efectos las personas definidas en los artículos tercero y cuarto.

Artículo veintiuno. — 1. El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio.

2. Dicho acuerdo se publicará en igual forma que la prevista en el artículo dieciocho para el acto por el que se ordene la apertura de la información pública.

3. Además habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas.

Artículo veintidós. — 1. Contra el acuerdo de necesidad de ocupación se dará recurso de alzada ante el Ministerio correspondiente, que podrán interponer los interesados en el procedimiento expropiatorio, así como las personas que hubieran comparecido en la información pública.

2. El plazo para la interposición del recurso será el de diez días, a contar desde la notificación personal o desde la publicación en los «BOLETINES OFICIALES» según los casos.

3. El recurso habrá de resolverse en el plazo de veinte días. La interposición del recurso de alzada surtirá efectos suspensivos hasta tanto se dicte la resolución expresa. Contra la orden ministerial resolutoria del recurso no cabrá reclamar en la vía contencioso-administrativa.

Artículo veintitrés. — Cuando la expropiación implique sólo la necesidad de ocupación de una parte de finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, podrá éste solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, debiendo decidirse sobre ello en el plazo de diez días. Dicha resolución es susceptible del recurso de alzada previsto en el artículo anterior, y no se dará el recurso contencioso-administrativo, estándose a lo dispuesto en el artículo cuarenta y seis.

(Continuará)

## Diputación Provincial de Palencia

### Anuncio de subasta

Hasta las doce horas del día 27 de Abril próximo, se admitirán proposiciones en el Negociado de Obras Públicas de esta Diputación, para optar a la adjudicación de las obras de sellado con emulsión asfáltica de los kilómetros 2,200 al 6 de la carretera de Calabazanos a Esguevillas.

El presupuesto de contrata, tipo de licitación, asciende a pesetas 129.395'70.

El plazo de ejecución de las obras será de dos meses.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta, que podrá ser depositada en la Caja General de Depósitos o en la Caja provincial, asciende a 2.590 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en sobres cerrados y firmados, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de la Excm. Diputación, reintegradas con póliza de 4'75 pesetas y timbre provincial de 2 pesetas y ajustadas al modelo que se inserta al final de este anuncio.

A cada proposición se unirá en sobre aparte y abierto, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y una declaración jurada del proponente, afirmando no hallarse comprendido en los casos de incapacidad e incompatibilidad, señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de Enero de 1953.

La apertura de pliegos se verificará a las trece horas del día 28 de Abril de este año, en el Palacio provincial, bajo la Presidencia del que lo es de esta Diputación o Diputado en quien delegue y con asistencia del señor Secretario de la Corporación que dará fe del acto.

La Mesa, una vez examinadas las proposiciones hará la adjudicación provisional a la proposición más ventajosa económicamente.

El proyecto, pliegos de condiciones, etc., estarán de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Diputación y podrán ser examinados por los interesados todos los días hábiles, a las horas de oficina.

Será necesario poder bastantado por un Letrado de esta Corporación, cuando el proponente no actúe en nombre propio.

La fianza provisional y la definitiva por un importe doble que aquella, podrá constituirse en metálico, valores del Estado o

Cédulas del Banco de Crédito Local.

Se hace constar en este anuncio la existencia de crédito suficiente en el presupuesto provincial para estas obras, habiéndose obtenido las necesarias autorizaciones para la validez del contrato.

Si dos o más proposiciones resultaren iguales, se verificarán pujas a la llana durante quince minutos y si transcurrido ese plazo subsistiera la igualdad, se adjudicará provisionalmente la obra mediante sorteo.

Palencia 24 de Marzo de 1955.  
—El Presidente, B. Benito. 796

### Modelo de proposición

D....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número....., correspondiente al día..... de..... de 1955 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de sellado con emulsión asfáltica de los kilómetros 2,200 al 6 de la carretera de Calabazanos a Esguevillas, se comprometo a ejecutarlos con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra), ..... (en cifra).

Fecha y firma.

NOTA.— Asimismo el licitador que suscribe se compromete a que la remuneración mínima que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en los trabajos, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no será inferior a los tipos fijados por las disposiciones vigentes.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

#### Solicitud de servicio de transporte mecánico por carretera

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Burgos y Valladolid, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949, se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en esta Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina,

presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades y los particulares, distintos del peticionario que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excelentísima Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Quintana del Puente, Torquemada y Baños de Cerrato; al Sindicato Provincial de Transportes; a don Cosme Moreno Puertas, titular del servicio de Cobos de Cerrato a Palencia; a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, titular del servicio regular de Burgos a Palencia y Palencia a Valladolid; a don Hermenegildo Puertas Encinas, titular del servicio de Hérmedes de Cerrato a Palencia, y a don Gabriel Tejedor Martín, titular del servicio de Castrillo de Don Juan a Palencia, por tener puntos de contacto con el servicio proyectado.

Palencia 23 de Marzo de 1955.  
—El Ingeniero Jefe, A. Bravo. 799

### SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

#### Calendario de recogida y horas de recepción durante el mes de Abril de 1955

De conformidad con lo que determina la Circular 4-54, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y 315 de la Delegación Nacional de este Servicio, que regulan la presente campaña triguera, a continuación se fija el calendario de recogida de trigo en esta provincia, para el mes de Abril de 1955.

Almacén de Aguilar de Campoo: Lunes, Martes, Miércoles y Jueves.

Sub-Almacén de Mave: Viernes y Sábados, excepto el día 16.

Fábrica de harinas: de Hijos de M. G. de los Ríos. El día 16.

Almacén de Alar del Rey: Diario.

Almacén de Ampudia: Diario, excepto los días 16 y 30.

Sub-Almacén de Torremormojón: Los días 16 y 30.

Almacén de Amusco: Diario, excepto los días 16 y 30.

Sub-Almacén de San Cebrián de Campos: Los días 16 y 30.

Almacén de Astudillo: Lunes, Jueves, Viernes y Sábados.

Sub-Almacén de Itero de la Vega: Miércoles.

Panera de Lantadilla: Martes.

Almacén de Baltanás: Diario, excepto los días 15 y 29.

Sub-Almacén de Espinosa de Cerrato: Los días 15 y 29.

Almacén de Buenavista de Valdavia: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes.

Sub-Almacén de Renedo de Valdavia: Sábados.

Almacén de Bustillo de la Vega: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes.

Sub-Almacén de Villoldo: Sábados.

Almacén de Carrión de los Condes: Diario.

Almacén de Castrillo de Villa-vega: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes.

Sub-Almacén de Villasarracino: Sábado.

Almacén de Castromocho: Lunes, Martes, Miércoles y Sábados.

Sub-Almacén de Mazariegos: Jueves y Viernes.

Almacén de Cervatos de la Cueva: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Sábados.

Sub-Almacén de Moratinos-Terradillos: Viernes.

Almacén de Cervera de Pisuerga: Lunes, Martes, Jueves, Viernes y Sábado.

Sub-Almacén de San Salvador de Cantamuda: Miércoles.

Almacén de Cevico de la Torre: Diario.

Almacén de Cevico Navero: Diario, excepto los días 15 y 29.

Sub-Almacén de Castrillo de Don Juan: Los días 15 y 29.

Almacén de Cisneros: Diario.

Almacén de Dueñas: Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes.

Sub-Almacén de Villamuriel de Cerrato: Sábados.

Almacén de Fecilla: Diario.

Almacén de Frómista: Diario.

Almacén de Grijota: Martes, Miércoles y Sábados.

Sub-Almacén de Becerril de Campos: Jueves y Viernes.

Panera de La Treinta: Lunes.

Almacén de Herrera de Pisuerga: Diario, excepto los días 5, 12, 16, 19, 26 y 30.

Sub-Almacén de Espinosa de Villagonzalo: Los días 16 y 30.

Fábrica de harinas: Sobrinos de P. Zurita, S. L.: Los días 5, 12, 19, y 26.

Almacén de Osorno: Diario.

Almacén de Palencia: Diario.

Almacén de Paredes de Nava: Diario, excepto el día 15.

Fábrica de harinas: Harinera «El Carmen»: El día 15.

Fábrica de harinas: Harinera «Castellana»: El día 15.

Almacén de Quintana del Puente: Lunes, Martes y Miércoles, excepto el día 18.

Sub-Almacén de Herrera de Valdecañas: Jueves.

Sub-Almacén de Villodrigo: Viernes y Sábados, excepto el día 16.

Panera de Palenzuela: El día 18.

Fábrica de harinas: Benito Echevarría: El día 16.

Almacén de Saldaña: Diario, excepto el día 16.

Fábrica de harinas: Don Narciso Velasco: El día 16.

Almacén de Santibáñez de la Peña: Lunes, Martes y Miércoles.

Sub-Almacén de Vega de Riacos: Jueves, Viernes y Sábado.

Almacén de Torquemada: Diario, excepto los días 15 y 29.

Sub-Almacén de Cobos de Cerrato: Los días 15 y 29.

Almacén de Villada: Diario.

Almacén de Villaramiel: Lunes, Martes, Miércoles y Sábados.

Sub-Almacén de Abarca de Campos: Jueves y Viernes.

#### Horario de recepción

Se comenzará a recibir a las ocho de la mañana y continuará la recogida hasta que se despachen todos los que esperaron turno y hayan llegado antes de las doce horas, no cerrando antes de las trece. Por la tarde se abrirán los locales donde corresponda recibir a las dieciséis horas y continuará la recepción hasta despachar el último vehículo, permaneciendo abiertos los almacenes, aun en el caso de que no haya ningún agricultor esperando turno, hasta que por falta de luz natural se haga difícil la buena recepción.

Palencia 23 de Marzo de 1955.—El Jefe Provincial, *P. Izquierdo Ruiz*. 783

### JEFATURA DE MINAS

PALENCIA-BURGOS

Don Gervasio Adriano García-Lomas y García-Lomas, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día 4 de Enero de 1955, se ha presentado en esta Jefatura instancia suscrita por don Luis Migoya Soto, vecino de Guardo

(Palencia), en solicitud de Permiso de Investigación de 883 pertenencias de mineral de Sal Gema, denominado «SOSA», situado en el paraje «El Salar», «Varguillas» y otros, del término de Salinas, Barcenilla y otros perteneciente al Ayuntamiento de Salinas de Pisuerga, Quintanaluengos y Ligüérezana, de la provincia de Palencia, a cuyo expediente ha correspondido el número 2.961 de dicha provincia.

La designación del terreno solicitado es la siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón kilométrico número 6, de la carretera Cervera-Aguilar-Burgos, situado en el paraje El Salar, del término de Ligüérezana. Desde este punto de partida se medirán 500 m. en dirección S. 12'00 O. y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta al Oeste 12'00 N. se medirán 1.800 m. y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta al N. 12'00 E. a los 700 m. se colocará la 3.ª estaca; desde ésta al E. 12'00 S. a los 2.800 m. se colocará la 4.ª estaca; desde ésta al N. 12'00 E. a los 400 m. se colocará la 5.ª estaca; desde ésta al E. 12'00 S. a los 3.000 m. se colocará la 6.ª estaca; desde ésta al S. 12'00 O. a los 400 m. se colocará la 7.ª estaca; desde ésta al E. 12'00 S. a los 900 m. se colocará la 8.ª estaca; desde ésta al S. 12'00 O. a las 1.300 m. se colocará la 9.ª estaca; desde ésta al O. 12'00 N. a los 4.900 m. se colocará la 10.ª estaca; y desde ésta al N. 12'00 E. a los 600 m. se llegará la 1.ª estaca; quedando cerrado el perímetro de las ochocientas ochenta y tres pertenencias solicitadas.

La orientación está referida al Norte verdadero, y graduación centesimal.

Igualmente hago saber, que con fecha de hoy esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, expidiéndose edictos que se fijarán en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Salinas de Pisuerga, Quintanaluengos y Ligüérezana, en el de esta Jefatura, y anuncio que se envía a los *Boletines Oficiales del Estado* y de la provincia de Palencia, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de Agosto de 1946.

Palencia 18 de Marzo de 1955.—El Ingeniero Jefe, *Gervasio Adriano García-Lomas*. 764

### CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

Servicio de Navegación del «Canal de Castilla»

#### NUEVAS TARIFAS

Para general conocimiento se hace público que con fecha 14 del mes en curso el Ministerio de Obras Públicas ha resuelto aprobar la propuesta de nuevas tarifas, que oportunamente se sacó a información pública en el BOLETIN núm. 146, de esta provincia.

Las bases de percepción de las nuevas tarifas son las siguientes:

Flete de mercancías de 1.ª clase, 0'80 ptas. por Tn. y Km.

Flete de mercancías de 2.ª clase, 0'70 ptas. por Tn. y Km.

Flete de mercancías de 3.ª clase, 0'55 ptas. por Tn. y Km.

En cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de Navegación del Canal de Castilla las nuevas tarifas entrarán en vigor a los quince días de la publicación de esta resolución.

Valladolid 22 de Marzo de 1955.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Sección, *Juan B. Varela*. 797

### Administración Municipal

#### Fuente-Andrino

EDICTO

El Ayuntamiento pleno de esta villa en la sesión celebrada el día 24 de Febrero de 1955, ha acordado sacar a subasta la contratación de la venta de cuarenta y cinco chopos, propiedad de este Ayuntamiento, sitos al pago de El Río, de este término municipal y ha aprobado los pliegos de condiciones que han de regir en dicha contratación.

Durante el plazo de ocho días hábiles, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y horas de oficina los referidos pliegos de condiciones a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que se estimen en contra de los mismos; previniéndose, conforme determina el artículo 24 del Reglamento de Contratación de los Corporaciones locales de 9 de Enero de 1953, que no serán admitidas las reclamaciones que se presenten transcurrido el expresado plazo fundadas en infracción determinante de anulabilidad de los pliegos o de algunas de sus cláusulas, pero quedarán a salvo las impugnaciones basadas en vicio de nulidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fuente-Andrino 1 de Marzo de 1955.—El Alcalde, *Antolín del Pino*. 684

### Anuncios particulares

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### SUBASTA DE BIDONES

Se sacan a pública subasta bidones vacíos en número aproximado de 14.517, procedentes de envase de aceite de soja, situados en las siguientes provincias: Alicante, 631; Barcelona, 6; Castellón, 294; Cuenca, 40; Jaén, 9.665; Madrid, 823; Palencia, 365; Santander, 766; Segovia, 88; Tarragona, 404; Valencia, 1.186; Vizcaya, 150; Zamora, 99.

Los pliegos de condiciones podrán ser examinados en las oficinas de esta Comisaría General, sita en Almagro, 33, Madrid y en todas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes todos los días laborables de nueve y media a catorce horas, desde el día de la publicación de este anuncio hasta el día 20 de Abril, a las catorce horas.

El material podrá examinarse en los depósitos correspondientes de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, durante las horas designadas por éstas.

La subasta se celebrará el día 30 de Abril de 1955, a las doce horas en el Salón de Actos de la Comisaría General, Almagro, 33, Madrid.

El importe de estos anuncios será prorrateado entre los adjudicatarios.

Madrid 22 de Marzo de 1955.—El Jefe de los Servicios Generales.

### BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

#### Sucursal de Palencia

Habiendo sufrido extravío el resguardo núm. 2.357, expedido por esta Sucursal el 30 de Septiembre de 1940, por pesetas nominales 9.000 en Cédulas del Banco de Crédito Local, 4 por 100 con lotes, emisión 1940 a nombre de doña Porfiria Melgar del Campo, nudo - propietaria y don Francisco Melgar Calvo, usufructuario, se hace público para el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes a contar de esta fecha, pasado el cual se expedirá un duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Palencia 25 de Marzo de 1955. 820